

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 21 de Febrero de 1915.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 43.

Habiendo regresado en el día de hoy á esta Capital, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la provincia, cesando en el desempeño interino del mismo el Sr. Secretario de este Gobierno civil D. Félix Peiro y Zafra.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 20 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 44.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES PROVINCIALES.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 44 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me confiere el 59 de la propia Ley, he acordado convocar á elecciones para la renovación bienal ordinaria de esta Excm. Diputación Provincial que se verificarán el día 14 del próximo mes de Marzo en los distritos electorales de Cervera y Saldaña, en cada uno de los cuales se elegirán cuatro Señores Diputados.

Dichas elecciones se celebrarán con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, que adaptó á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 las de Diputados provinciales, y por lo tanto se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.º Cada elector tendrá derecho á votar tres candidatos, según lo preceptuado en el art. 21 de la citada Ley.

2.º Cuando aspiren los candidatos á ser proclamados á propuesta de sus electores, según el procedimiento del art. 25 de la ley Electoral, habrá de tenerse en cuenta que dicha propuesta ha de ser autorizada por la vigésima parte del número total de electo-

res del distrito donde se haga la elección.

3.º El haber sido proclamado candidato dá derecho á ser proclamado Diputado electo en el caso determinado en el art. 29 de la Ley citada; á fiscalizar las operaciones electorales y al nombramiento de dos Interventores y dos suplentes en cada Mesa, así como apoderados para todos los actos de las elecciones.

4.º La función declarativa de electos por el art. 29, corresponde á la Junta provincial del Censo electoral, la que intervendrá también en los demás actos encomendados á las Juntas.

5.º El procedimiento activo electoral hasta la terminación de los escrutinios generales por la referida Junta provincial, será el que está preceptuado en los artículos 30 al 50 de la repetida ley Electoral.

6.º La presentación y examen de las actas y las reclamaciones y protestas en todos los actos de las elecciones, así como las incapacidades é incompatibilidades, se registrarán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial, en armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la ley Electoral y el 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Real orden de 21 de Noviembre último.

7.º Se tendrá en cuenta también lo determinado en la mencionada ley Electoral para la emisión obligatoria del voto y su sanción penal.

8.º Los Sres. Alcaldes de los distritos en que hayan de celebrarse estas elecciones, observarán la mayor discreción en el desempeño de sus funciones, quedándoles prohibido terminantemente todo acto que pueda significar infracción de la ley Electoral, especialmente en su art. 68 y siguientes. Cuidarán de la conservación del orden, dentro de la más escrupulosa imparcialidad, desplegando el mayor celo y cordura en pro de la pureza del sufragio.

Desde esta fecha quedan en suspenso todas las comisiones que se hubieren expedido por cualesquiera de las dependencias de este Gobierno civil y referentes á los Ayuntamientos donde estas elecciones hayan de verificarse, recordándose á dichas dependencias y Alcaldes de los distritos mencionados, lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral sobre incoación de expedientes gubernativos

de denuncias, multas, propios, montes, Pósitos, atrasos de cuentas, ó de cualquier otro ramo de la Administración, los cuales quedan en suspenso hasta la completa terminación de los actos electorales.

Para mayor facilidad en las operaciones electorales, se inserta el siguiente

INDICADOR

de los actos de las elecciones provinciales á que se convoca.

Domingo, 28 de Febrero.

Se hará en este día el nombramiento de los adjuntos para la constitución de las Mesas electorales. Para ello se constituirán las Juntas del Censo electoral en sesión pública, conforme dispone el art. 37 de la ley.

Lunes, 1.º de Marzo.

Las Juntas municipales del Censo serán requeridas, según el art. 25 de dicha Ley, por los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de sus electores, para que el Presidente de las mismas ordene á los Presidentes y adjuntos de las Secciones, que constituyan las Mesas correspondientes, el Jueves siguiente, conforme el procedimiento señalado en dicho artículo 25.

Jueves, 4 de Marzo.

Se constituirán las Mesas, á los efectos que quedan indicados en el párrafo anterior.

Domingo, 7 de Marzo.

Se procederá en este día á la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo ó á la aplicación del art. 29 de la Ley, en el caso de que así proceda.

Si tuviese efecto la proclamación de electos según dicho artículo, se publicará inmediatamente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación el Domingo siguiente, en el distrito correspondiente.

Hasta el Jueves, 11 de Marzo, el candidato proclamado podrá nombrar dos Interventores y dos suplentes, por cada Sección de su distrito, en la forma que indica el artículo 30 de la ley Electoral.

Jueves, 11 de Marzo.

Se constituirán en este día las Me-

sas electorales para el nombramiento de Interventores, en la forma indicada en el párrafo quinto del artículo 30.

Domingo, 14 de Marzo.

En este día se verificará la votación según el procedimiento que señalan los artículos 30 y siguientes, realizándose aquélla sin interrupción desde su comienzo hasta las cuatro en punto de la tarde, en cuya hora, los Presidentes de las Mesas respectivas anunciarán en voz alta que se vá á concluir la votación, no permitiéndose la entrada á nadie en el local. Preguntarán si alguno de los presentes ha dejado de votar, y admitirán los votos que se presenten. Después comenzará el escrutinio en la forma determinada en el artículo 44.

Terminada esta operación se fijará inmediatamente en las puertas de cada Colegio electoral, la certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo, y las listas de votantes firmadas por los adjuntos é Interventores; se expedirán también dos copias literales del acta de constitución de la Mesa, y otras dos del resultado del escrutinio, una para el Secretario de la Junta provincial del Censo y otra para el de la municipal, según previenen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley.

Jueves, 18 de Marzo.

En este día se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia provincial.

Tan pronto termine la elección, los Sres. Alcaldes de los diversos términos municipales de los respectivos distritos, comunicarán el resultado á este Gobierno, expresando el nombre y apellidos de los candidatos, número de votos obtenido por cada uno y filiación política, haciendo uso del telégrafo, donde lo hubiere, expidiendo peatones á las estaciones telegráficas más próximas, y por correo en el caso de que no puedan utilizar dicho medio de comunicación; iguales prevenciones han de cumplir, en cuanto á los proclamados y elegidos.

Palencia 21 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL